

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001310303720130028600

Proceso. Ordinario

Demandante. Gonzalo Aurelio Gómez Ospina
Adolfo Ernesto Gómez Ospina

Demandados. Adriana Isabel Gómez Ospina
Luz Clemencia Gómez Ospina
Mariela Gómez Ospina
Ana Beatriz Ospina de Gómez
Rubén Darío Cano Roldan

Temas. Simulación. Legitimación en la causa

Objeto.

Por medio de la presente providencia, se dispone el Despacho a emitir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en el proceso del epígrafe.

Antecedentes y trámite procesal.

Persiguen los demandantes que se declaren simulados los negocios jurídicos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas No. 936 del 4 de octubre de 2011, No. 729 del 4 de agosto de 2011, No. 232 del 14 de marzo de 2011 y No. 952 del 7 de octubre de 2011, todas de la Notaria 1º del Círculo de Chía. En consecuencia pide que se cancelen las mencionadas escrituras y los registros efectuados en el FMI de los bienes en ellas negociados.

Se sustentan los pedidos mencionados, en que por medio de los actos públicos referidos, la señora Ana Beatriz Ospina de Gómez enajenó varios muebles a las codemandadas, por los cuales no recibió precio alguno o las unas pagadas, fueron

reversadas y exiguas. Además indican que algunas de las codemandadas carecen de capacidad económica.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado al extremo demandado, los que allegaron por separado sus respuestas, con el siguiente tenor:

La demandada Ana Beatriz Ospina de Gómez (pag. 566), por medio de profesional del derecho se pronunció respecto a los hechos de la demanda, aceptando parcialmente los atinentes a las compraventas y negando los restantes. Respecto a las pretensiones de la demanda se opone y excepciona de fondo “Falta de legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva”, “Carencia de interés jurídico para demandar”, “Temeridad y mala fe” y “Pleito pendiente”.

La codemandada Mariella Gómez Ospina, con asesoría de apoderada judicial, dio respuesta a los hechos de la demanda, aceptando las compraventas celebradas y respecto a los restantes indica que no le constan. Frente a las pretensiones se atiene a lo que resulte probado, salvo en lo tocante a que se condene a las demandadas como poseedoras de mala fe, a lo que se opone. No formula excepciones de mérito. (pag. 622).

Las codemandadas Adriana Isabel y Luz Clemencia Gómez Ospina (pág. 692), por medio de procurador judicial común, allegaron respuesta, en la que aceptan parcialmente algunos de los hechos e indican que no son ciertos los restantes. Se opone a las pretensiones de la demanda y excepcionan de mérito “Falta de legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva”, “Carencia de interés jurídico para demandar” y “Temeridad y mala fe”.

Finalmente el demandado Ruben Dario Cano Roldan, por medio de abogada (pag. 703), se pronunció respecto a los hechos, se opone a las pretensiones de la demanda y excepciona “Falta de legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva”, “Validez de la venta entre cónyuges”, “Temeridad y mala fe” y “Pleito pendiente”.

Seguidamente se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC y, posteriormente se decretaron las pruebas, las que se evacuaron en la medida de lo posible.

Seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y finalmente se dispuso la emisión del fallo de manera escrita, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos de validez y eficacia

Atendiendo que este Despacho es competente para decidir el presente asunto, conforme a las normas procesales aplicables, que las partes son plenamente capaces y cuentan con representación judicial y que la demanda esta presentada en forma, es procedente acometer el estudio de fondo del presente asunto. Tampoco se avista situación alguna que pueda configurar nulidad o irregularidad de algún tipo.

Problema jurídico.

Atendiendo la postura de las partes en este proceso, se dispone el Despacho a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Fueron simulados absolutamente los contratos de compraventa enunciados en la demanda?

Solución al problema jurídico.

Como punto de partida, debe decirse que el artículo 1.766 del CC señala la invalidez de los pactos privados efectuados por los contratantes para invalidar o modificar lo pactado en un documento público, ni tampoco son válidos los pactos contenidos en escritura pública que sean alterados a la verdad. A partir de esta norma, se ha construido la teoría del acto simulado y su declaratoria judicial, así como el sustento probatorio que respalda tal figura.

En cuanto a la simulación como tal, ha de decirse que la misma no es cosa distinta a que los contratantes esconden o eluden el verdadero ánimo que les asiste, valiéndose

para ello –públicamente- del uso de una figura contractual. Lo anterior, puede darse de una de dos formas: Cuando no hay ánimo alguno de celebrar un contrato pero se acude a una de las modalidades contractuales existentes para, ante terceros, simular la existencia del mismo, debiendo tener como finalidad esta conducta el defraudar a un tercero. La segunda forma en que se puede presentar la simulación, es cuando sí hay un ánimo contractual, pero el plasmado en el convenio es diferente por expresa disposición de las partes, también con el ánimo defraudatorio frente a terceros.

Teniendo claro que la simulación es la variación -total o parcial- de lo exteriorizado en el contrato, con ánimo de defraudar a un tercero, lo cierto es que se requiere que el tercero que invoca la declaración de simulación cuente con legitimación activa para poder pedirla. La legitimación en la causa, en palabras del Tribunal de cierre de la jurisdicción Civil es: *“la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”.* (SC2215 de 2021)

Aclarado lo que es la legitimación, debe indicarse que en los juicios de simulación, el interés jurídico para pedir la rescisión del convenio radica en aquellos terceros que, ven menguado su patrimonio, por el acto aparente, afectación que no puede derivarse de una mera expectativa o de una situación de azar, sino de una situación real, en la que el perjuicio sea evidente, medible y claro.

En el caso de la simulación que se pide respecto a los actos de disposición de los padres, es necesario que quien acciona acredite que ese acto le generó un real perjuicio, es decir, que con el mismo, su patrimonio se vio afectado. Por ejemplo, el hijo que alega la simulación de un acto de alguno de sus progenitores, no puede simplemente legitimarse para cuestionar un acto contractual, bajo el argumento de que se está afectando o disminuyendo su porción en una eventual herencia, amén que tal derecho es una mera expectativa o eventualidad, que a la fecha no se ha materializado, por lo que no existe un verdadero daño a su patrimonio y, por ende, carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre el tema, en reciente pronunciamiento de la CSJ, se indicó lo siguiente:

“De destacar que sobre el derecho de los hijos para cuestionar los negocios de sus padres, celebrados cuando todavía no eran herederos, esta Corporación precisó que, por mandato del artículo 1013 del Código Civil, «la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente» (CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 2004-00103).

De allí que la Corte considerara que «(b)ien cierto es que en vida del causante nadie puede considerarse heredero. (...) Fuerza es convenir así que por entonces el derecho a la herencia no pasa de ser una expectativa y así es natural que se diga todo lo que en el punto es corriente escuchar. Pero, en adquiriendo esa calidad, el asunto cambia de tonalidad; ha dejado de ser una eventualidad para adquirir ribetes concretos con algunas consecuencias jurídicas. Se ha materializado un derecho a la herencia, a lo menos en cuanto a las asignaciones obligadas.» (CSJ SC de 30 ene. 2006, rad. n.º 1995-29402).

Entonces, con ocasión del deceso de cualquier contratante surge para sus herederos un derecho propio que antes era ajeno, como es reclamar por los acuerdos completamente lesivos suscritos por él, que afectaron la conformación de masa herencial y su posterior adjudicación en lo que a las asignaciones forzosas refiere, por ejemplo.

En otros términos, nace para los herederos el derecho de accionar con ocasión de la muerte del causante, a efectos de revertir la negociación realizada por este, siempre y cuando vean afectada la conformación del activo y, por contera, la cuota que por ley les corresponde.

También está al alcance de los sucesores ejercer a título universal el derecho hereditario de impugnación, como si se tratara del contratante mismo o, dicho con otras palabras, tomando el lugar de este, en razón a que «a punto salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí, sino también para sus sucesores universales. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas

algunas excepciones. Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que sobrevinida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechas en el contrato.» (CSJ, SC de 30 ene. 2006, rad. 1995-29402).

Por lo tanto, los herederos pueden censurar los actos realizados por el causante ejerciendo un derecho propio (iure proprio), cuando ven afectada una retribución que tiene origen en la condición misma de heredero y que el causante no ha podido transmitirle, tal cual sucede con las asignaciones forzosas; o ejerciendo un derecho hereditario (iure hereditatis) si se trata de bien o prerrogativa que el heredero ha recibido del causante a título universal, esto es, transmitido por causa de muerte” (SC 396 de 2023).

Se observa pues, que la legitimación por activa, en el caso del cuestionamiento de los negocios efectuados por los padres, apenas nacen al deceso de estos, siendo vedado anteriormente acudir a la figura de la simulación.

Pues bien, en el caso de marras, se tiene que la legitimación de los demandantes para cuestionar los negocios efectuados por la señora, se fundamenta en que la venta de los bienes de la señora Ana Beatriz Ospina de Gómez a sus hijas, afectará la eventual confección del acervo hereditario que les interesa a los demandantes y a las codemandadas. Así se colige del interrogatorio de parte absuelto por el demandante Gonzalo Aurelio Gómez Ospina -pág. 817 y ss cdno principal-, en el que a la primera pregunta propuesta por el togado de las codemandadas manifiesta:

Chia, Profesión: Soy pensionado. ----- A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de las demandadas ANA BEATRIZ OSPINA DE GÓMEZ, LUZ CLEMENCIA Y ADRIANA ISABEL GÓMEZ OSPINA para interrogar. **1. PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho cómo es cierto sí o no, que los bienes adjudicados a la señora Ana Beatriz Ospina de Gómez dentro de la sucesión de su padre, son de pleno uso y exclusivo dominio de la señora Ana Beatriz por no haber sido limitado con ninguna condición o gravamen, como se establece del texto de la escritura pública 1865 de la Notaría 72 del Circulo de Bogotá de fecha 27 de julio de 2007? **CONTESTO.** Hasta el momento sí, porque o sea, hasta el momento en que mi mamá fallezca esos predios son de todos los hijos, por ser hijos legítimos. Los usufructos, ella no los tiene, debemos estar recibiendo el diez por ciento de lo que pertenece a cada uno de los hijos, lo cual no estamos recibiendo hace ocho años. **2. PREGUNTADO.** Dígame al

Así mismo, se puede colegir de las respuestas dadas por el codemandante Adolfo Ernesto Gómez Ospina, -pag. 821 cdno. ibidem- quien reconoce que los bienes son de su señora madre, quien además indica que no es acreedor de ella o de los otros

demandos y al cuestionársele sobre los perjuicios que se le causan con dicha acción, manifiesta:

que les hizo mi mamá a mis hermanas. Pero el interés en definitiva, no es que los bienes me los transfirieran a mi como hicieron ellas, el interés es que mi mamá conserve sus bienes como es legalmente y que cuando ella fallezca, como manda la ley, cada heredero tome lo que le corresponde, no en la forma en que lo han hecho. **6. PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho si usted

Se evidencia de estas respuestas, que la intención de los demandantes con esta acción no es la de poder hacer efectivo algún crédito o salvaguardar su propio patrimonio de alguna afectación derivada de los negocios cuestionados, sino a proteger el eventual derecho que a ellos, como posibles herederos de la señora Ana Beatriz Ospina de Gómez, les pueda incumbir.

Como se vio líneas atrás, claramente ese eventual beneficio que, en su sentir, se está perdiendo con los negocios cuestionados, no los legitima para intentar la acción propuesta. Y es que en realidad, no se ha afectado el patrimonio de los actores, de manera directa o indirecta, no existe una disminución real de su patrimonio ni se ven mermados sus ingresos por los actos cuestionados. Esa eventual afectación del patrimonio o acervo hereditario, en manera alguna legitima a los actores a cuestionar los actos que, de manera libre, su progenitora ha llevado a cabo.

Mal podrían los hijos, en vida de sus padres, estar legitimados para cuestionar sus actos, bajo el criterio de que se va a afectar el acervo hereditario, por cuanto ello afectaría las más básicas facultades derivadas del derecho de propiedad, especialmente la de disposición, que permite al propietario, con los límites legales, disponer libremente del bien sobre el que recae el derecho real.

Así las cosas, es evidente que, como lo alegan los demandados, los actores carecen de legitimación por activa para intentar la acción de simulación, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

Las costas estarán a cargo de los demandantes y a favor de los demandados.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por los demandados.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, conforme a lo dicho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria levántense las medidas cautelares practicadas en este proceso, previa verificación de que no existen embargos de remanentes.

CUARTO: CONDENAR a los demandantes a pagar las costas del proceso a los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidas por secretaria las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d48d338dd0332e1766316e603f5c86d2505c962a93ae427f71102e08098e032**

Documento generado en 14/02/2024 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>